

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Luncs, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Francisco Arechaga, dueño de un foro de 132 rs. de renta anual, impuesto sobre ciertas tierras llamadas de Salgueiro, procedente de la obra pia del Capitan Dueñas, y vendido por la Hacienda, se instruyó en el referido Juzgado un expediente de deslinde de aquellas tierras con objeto de prorratear entre ellas la pensión foral:

Que Manuel Novoa, uno de los poseedores de las tierras en la isla de Salgueiro, resistió aquella pretension fundándose en que el Estado le había otorgado redención de la parte del foro que pagaba:

Que Arechaga presentó en el mismo Juzgado demanda ordinaria contra Novoa para que se declarase que la partida de tierra que este poseía estaba sujeta como las demás al deslinde y prorrateo solicitado:

Que sustanciado el pleito en rebeldía, se dictó sentencia, de que apeló Novoa; y mientras se sustanciaba el incidente de pobreza promovido por este, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo y en vista del expediente que seguía sobre si la redención otorgada á favor de Novoa se refería al foro en cuestión ó á otro diferente, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez remitió los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de la apelación interpuesta y admitida, comunicándolo así al Gobernador, y aquel superior Tribunal los devolvió al Juzgado para que sustanciara la competencia:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente el Juez en atención á que no se trataba de validez ó nulidad de venta hecha por el Estado, y á que el demandado podía presentar ante el Juzgado la escepcion de haber redimido la parte que pagase del foro, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real, hoy de Estado en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enaje-

nada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.° Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, en el presente caso se trata de averiguar si la redención otorgada por el Estado se refiere al foro de cuyo prorrateo conoce el Juzgado, y por tanto la cuestion está reducida á la designacion de la cosa enajenada, la cual es de la competencia de la Administración:

2.° Que tambien corresponde á la Administración declarar si el foro enajenado comprende ó no la parte de él sobre que versa el juicio ordinario que motiva esta contienda, como designacion de lo vendido por el Estado en pleno:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Madridejos la autorizacion para procesar á D. Inocencio Gallego, Alcalde de Urda, por detencion arbitraria y exacciones ilegales, resulta:

Que en la noche del 6 de Abril de 1865 salió á vigilar el pueblo el Alcalde de Urda, acompañado de algunos vecinos y encontró en la plaza pública un grupo numeroso de personas que estaban oyendo una música, y entre ellas tres sugetos con algunas divisas de uniforme militar, pero incompleto, y sin que por ellas se pudiera deducir el instituto á que pertenecian:

Que en atencion á las circunstancias especiales de la localidad, á las costumbres de algunos de sus habitantes, y principalmente á la de encontrarse preso en la cárcel un presunto reo de homicidio á quien se sospechaba trataran de dar libertad, el Alcalde, en virtud de las atribuciones que le conferia el bando de buen gobierno vigente en el pueblo, ordenó á los ciegos que daban la música que se retiraran, y al mismo tiem-

MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

po preguntó á los tres referidos sujetos que se ha dicho si eran en efecto militares, y con qué motivo se encontraban allí:

Que las respuestas de estos no fueron bastante explícitas en concepto del Alcalde, y en su virtud los detuvo el espacio de tiempo que medió hasta que avisado oportunamente el cabo de la Guardia civil del puesto de Urda, expresó que efectivamente, á pesar de ir equipados de una manera incompleta, dos eran individuos de su cuerpo y el otro un soldado de infantería:

Que habiendo denunciado uno de los guardias á sus Jefes la detención sufrida, se instruyeron por la Autoridad militar procedimientos contra el Alcalde, y en el curso de los mismos se le imputaron por los detenidos varias exacciones ilegales que dicen verificó en diversas ocasiones con los vecinos de Urda, sus administrados:

Que pasadas las diligencias al Juez de Madrid por disposición del Capitan general del distrito para su sustanciacion, se recibieron muchas declaraciones en averiguacion de los hechos denunciados, y de las mismas aparece que la detencion solo tuvo por objeto identificar las personas de los militares, los cuales fueron puestos en libertad tan pronto como se supo lo que eran; y en cuanto á las pretendidas exacciones de multas en metálico, se reducian á que en algun caso el Alcalde, cuando imponia una multa, advertia á los multados que pagasen en metálico al alguacil, y empleando en la recaudacion sus módicos derechos, descontándole de la cantidad total, cuya diferencia pagaron siempre en el papel correspondiente:

Que en méritos de lo expuesto y de no resultar motivo justificado para procesar al Alcalde, el Promotor fiscal propuso y el Juez dió auto de sobreseimiento en la causa; mas consultado con la Audiencia, fué revocado,

mandándose que siguiera el juicio, pero obteniendo previamente autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y con audiencia del interesado, negó la autorizacion solicitada por el Juez, fundándose en que la detencion por que se le acusaba fué justificada por las circunstancias que en ella concurren, y que las exacciones ilegales no tienen en manera alguna este carácter, ni merecian semejante calificacion:

Considerando respecto del primero de los dos hechos por que se intenta procesar al Alcalde de Urda, ó sea el de la detencion de los guardias y el soldado, que está probado en el testimonio remitido por el Juez que, al ordenarla el Alcalde, ni lo hizo con el carácter de pena, ni su objeto y tendencias fueron otros que los de asegurarse de la identidad de aquellos individuos cuyas circunstancias de vestuario, sitio y hora en que se les encontró, daban lugar á infundir sospechas á la Autoridad local.

Considerando que en tal concepto no puede darse el nombre de detencion arbitraria, ni ser castigado como tal, un hecho que por el modo como se ejecutó y su objeto está dentro de las atribuciones que para el ejercicio de su cargo tenia el Alcalde de Urda:

Considerando que en cuanto al segundo de los hechos denunciados, ó sea el de la percepcion de multas en dinero, que cualquiera que sea la apreciacion que de él se haga, su conocimiento y calificacion compete exclusivamente al Juzgado correspondiente, siendo innecesaria en tales casos la previa autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detencion, y declararla innecesaria en cuanto á la percepcion de multas en dinero.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 2.º=Circular.

Las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 14 de Junio y 10 de Agosto últimos han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los Prelados diocesanos, entendiendo unos que derogadas la Real orden de 16 de Marzo de 1863 y otras anteriores podian restablecer las Tenencias, Vicarías y hasta los Beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir; comprendiendo otros que podian darse á los Tenientes y Vicarios, que pasan á ser Coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señaladas á estos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M. atendido el gravámen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que las Reales órdenes de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto re-

troactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.º Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provision de los llamados Beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que fallezcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuales poseedores.

3.º Que no obstante lo contenido en las declaraciones que preceden, siempre que el Obispo considere necesaria la creacion de alguna Coadjutoría en sustitucion de la Tenencia, Vicaría ó Beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno expediente; pero sin proceder al nombramiento de Coadjutor, ni menos mandar su inclusion en la nómina hasta que recaiga la sancion de S. M.

4.º Que las Tenencias ó Vicarías que en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 deben convertirse en Curatos son tan solo las independientes de matriz; mas de ningun modo las que antes de ahora hayan figurado como anejos ó filiales de parroquia, debiendo siempre sujetarse á la aprobacion de S. M. el expediente que se instruya para su conversion.

5.º Que la dotacion de los Coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situadas en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás, sin perjuicio de los que á la fecha de la citada Real orden de 14 de Junio venian disfrutando mayor asignacion en virtud de disposicion general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida despues á la suma establecida por regla general.

De Real orden lo comunico á V..... para su conocimiento y

efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomiende á V..... muy particularmente que, teniendo en cuenta que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecución el arreglo parroquial en que se trabaja sin descanso, y atendiendo también á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economías en todos los ramos del servicio público, procure V.... que, tanto en la conversión de Tenencias y Vicarías en Curatos, como en la erección de Coadjutorías, se consulte tan solo lo que sea indispensable á fin de recargar lo menos posible el presupuesto general del Estado. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1866. Arrazola.—Sr. Obispo de.....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 384.

Toma de posesion de los Ayuntamientos.

Comunicada ya la aprobación de las elecciones municipales, y hechos los nombramientos de Alcaldes y Tenientes, así como los de Alcaldes pedáneos de los pueblos de esta provincia, cumple á mi deber recordar á los Alcaldes que el día 1.º de Enero del año próximo han de tomar posesion los nuevos Ayuntamientos con arreglo al art. 56 de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada por el Real decreto de 21 de Octubre último, y 46 del Reglamento aprobado para su ejecución.

En su consecuencia, previo aviso del Alcalde saliente, se presentarán á tomar posesion de sus cargos los concejales elegidos y

los Alcaldes pedáneos de cada distrito municipal, á cuyo acto asistirán también todos los que cesan. Después de prestar juramento el Alcalde entrante en manos del saliente, lo tomará á los demás, observándose la fórmula que señala el citado art. 46 del Reglamento, y declarará constituido el nuevo Ayuntamiento. Para que no ofrezca dudas, se insertan á continuación los artículos de la Ley y del Reglamento que se refieren á este particular.

Creo escusado encarecer á los Alcaldes la formalidad que debe presidir en un acto tan solemne en que los concejales toman la investidura de representantes de sus respectivos distritos, y por lo tanto, que se celebrará con la mayor ostentacion, dándole la importancia que merece, atendida la mision que están llamados á desempeñar.

El Alcalde saliente y el entrante darán cuenta á este Gobierno el mismo día 1.º de Enero en una comunicacion firmada por los dos de haber quedado instalado el Ayuntamiento, espresando los concejales que concurren al acto.

Una vez constituidos los nuevos Ayuntamientos, señalarán los días en que han de celebrar sus sesiones, y darán cuenta á este Gobierno con arreglo al artículo 58 del Reglamento.

También procederán conforme al art. 60 de la Ley y 81 del Reglamento á sortear el orden numérico de los Regidores, así como el nombramiento de Regidor síndico, segun dispone el art. 82 del citado Reglamento, dando cuenta á este Gobierno del resultado. Soria 27 de Diciembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Artículos que se citan de la Ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se pre-

sentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitution y á las Leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquél pueda instalarse.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

Artículos que se citan del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos, optará por el que tenga por conveniente, ántes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la Ley, se le tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose enseguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que

sigue. «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitution de la Monarquía y las Leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo.» «Si juro.» «Si así lo hicierais, Dios os lo premie y si no os lo demande.»

Quando el Gobernador civil asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el que tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmará el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieran.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año, señalarán los Ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gobernador civil de la provincia de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion, se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan, por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior.

Art. 82. En la primera sesion de cada año, nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador Síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gobernador de la provincia.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

Table with multiple columns for agricultural products (Granos, Cereales, Cálidos, Carnes, Paja) and their prices in Soria. Includes sub-headers like 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA' and 'REDECION AL SISTEMA METRICO DECIMAL'.

segundo, y la Matilla, surcante al mismo, ambas fincas de linderos notorios. Quien quisiere interesarse en su compra puede entenderse con D. Manuel Ayuso, vecino de dicha villa, apoderado y encargado de su enajenacion.

AGENDA DE BUFETE ó libro de memoria diario para el año 1867, con noticias y guia de Madrid.

Precios. En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartonada, 8 rs.—En tela á la inglesa, 13 reales. En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, núm. 8. En la misma librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanques ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc.; así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicite.

El almacén de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que había en la calle del Collado, número 84; junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacao, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

También hay jabon de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

Circular núm. 385.

ORDEN PÚBLICO.

Prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura del carabinero Mariano Aguilar, fugado de la Ciudadela de Pamplona el dia 24 del actual, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con toda seguridad. Soria 26 de Diciembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Es natural de Alcorisa, provincia de Teruel, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba naciente y boca regular.

Circular núm. 586.

Prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de Luciano Zapalero y Gonzalez, sargento licenciado del Regimiento de Mallorca, que se ha ausentado de Cervera del Rio Alhama, sin permiso ni cédula de vecindad, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con toda seguridad. Soria 26 de Diciembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende en la villa del Burgo el molino titulado del Puente, con dos molares corrientes, sito en la calle del Carmen, señalado con el número